



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: WILLIAM MARULANDA TOBÓN
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA
SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2020-01124-00.
INSTANCIA: PRIMERA.

INTERLOCUTORIO: SPO – 081

TEMA:– **ORDENA REMITIR** al Juzgado al que Correspondió por Reparto en primer Lugar. Plantea Conflicto Negativo de Competencia.

ANTECEDENTES

El Señor **WILLIAM MARULANDA TOBÓN** en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA** con el fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

La acción le correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento, quien por auto del 20 de abril de 2020, rechazó la competencia, considerando que la misma corresponde al “Tribunal Administrativo de Medellín” y dispuso devolver a la oficina de reparto, a fin de que se repartiera nuevamente. fundamentó su decisión en el Decreto 1983 de 2017.

Sometido a nuevo reparto por la oficina de apoyo judicial de Medellín, correspondiéndole al suscrito Magistrado, siendo recibida en el correo electrónico del Despacho en la fecha.



CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento, consideró que en aplicación del Decreto 1983 de 2017 que establece que *"...las entidades accionadas en la presente causa constitucional son la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Procuraduría General de la Nación, aunado a la naturaleza del asunto planteado por el libelista, que no es otro que su disenso frente a una investigación disciplinaria seguida en su contra..."* sería competente el Tribunal.

Sin embargo, se observa que la acción de tutela está dirigida contra una autoridad frente a la cual no hay una regla excepcional de competencia y por ello no puede ese Despacho desconocer lo dispuesto en el párrafo segundo de la misma norma que establece *"PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia"*.

Es que, respecto del reparto de las acciones de tutela, ha sido reiterativa la posición de la Corte Constitucional, al referir las normas que determinan la competencia para el conocimiento de dichas acciones; teniendo en cuenta el procedimiento preferente y sumario que debe imprimirse a las mismas en razón de su finalidad que es precisamente los derechos fundamentales.

En este sentido, al dirimir los conflictos de competencia, ha expresado que a menos que se haya hecho un reparto caprichoso de la solicitud de tutela, corresponde conocer de la misma, **a aquel funcionario a quien le fue repartida inicialmente**; teniendo en cuenta además que el reparto de las tutelas debe ser equitativo entre los diferentes Despachos Judiciales¹

En este sentido, en más reciente pronunciamiento, expresó el máximo Tribunal Constitucional:

"2. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 Superior y 8º transitorio del título transitorio de la misma", los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes *"a prevención"* los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ji) el *factor subjetivo*, que corresponde al

¹ Ver entre otros, Autos 124 de 2009, 142 de 2011, 175 de 2011, 224 de 2011.



caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a un fallo de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "*superior jerárquico correspondiente*" ⁶ en los términos establecidos en la jurisprudencia'.

3. Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la aplicación de las normas previstas en el Decreto 1069 de 2015⁸, que fueron modificadas parcialmente por el Decreto 1983 de 2017,⁹ no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas para el reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales'. En este sentido, cabe resaltar que el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 expresamente dispone que "*las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia*".

4. En este contexto, considerando que las disposiciones del mencionado decreto reglamentario no son presupuesto para que un juez se aparte del conocimiento de un asunto, este Tribunal ha expresado que "*en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales*"².

Advierte el Despacho, que el asunto que se debate en sede de tutela no es de aquellos exceptuados de la aplicación de la regla sobre conocimiento inmediato y obligado de la acción de tutela, sentado tanto en las normas de competencia como en la jurisprudencia citada; por lo cual, se dispondrá la remisión del expediente AL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, competente para el conocimiento del asunto, a la vez que se deja planteado el conflicto de competencia; de tal manera que si ese órgano judicial insiste en rechazar la competencia, remita el Proceso a la Corte Constitucional, competente para decidir cuál autoridad judicial debe asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto se

² CORTE CONSTITUCIONAL AUTO 495 DE 2019 Referencia: Exp ICC-3727 Conflicto de competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre(Antioquia) y el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO 3 de septiembre de 2019; entre muchos otros.



RESUELVE

PRIMERO. No asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, por las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. REMITIR AL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

24/04/2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL